

Estudio breve de algunos aspectos del proceso verbal y sugerencias para su reforma

RAMIRO BEJARANO GUZMAN*

Generalidades.

El proceso verbal consagrado como de conocimiento en la regulación del estatuto procesal civil, cada día se ha ido convirtiendo en un tortuoso trámite, que no coincide con los buenos propósitos que determinaron al legislador de 1970.

En efecto, existen numerosas incongruencias que en muchas oportunidades dificultan la aplicación correcta de sus fines, y a ellas nos referiremos, buscando la forma de sugerir algunas reformas que permitan el desenvolvimiento sin tropiezos de la institución.

Por supuesto, no haremos reflexión al espinoso punto de si están o no preparados nuestros jueces para administrar justicia donde predomine la oralidad, y si nuestra organización jurisdiccional suministra los elementales medios para que este tipo de justicia se haga realidad. Esos son puntos que desde luego son centrales en este aspecto, pero que no pueden corregirse fundamentalmente reformando la estructura legislativa del proceso mismo, sino mirando en conjunto toda la problemática que acusa nuestra justicia.

Sobre tales presupuestos, estudiaremos solamente lo pertinente a la formulación de la demanda y su contestación, notificación del auto admisorio, la fijación y celebración de los interrogatorios de las partes, y la notificación y ejecutoria de la sentencia. Lo anterior como un pe-

* Profesor Derecho Procesal Civil Especial, Universidad Externado de Colombia y Universidad de Los Andes. Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal.

queño aporte a las discusiones que próximamente habrán de iniciarse en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, sobre este específico proceso.

I. Presentación de la Demanda.

No obstante que el proceso verbal está inspirado en el principio de la oralidad, hay desde luego aspectos que deben surtirse en forma escrita. Así lo sugiere y comenta el profesor CAPPELLEITI, en su obra sobre la materia al decir:

"Respecto de la formulación-proposición de la **demanda judicial**, y por consiguiente también respecto de la formulación de los elementos esenciales-constitutivos de la misma (**petitum** y por consiguiente alegaciones de los hechos constitutivos del derecho o del contraderecho hecho valer en juicio), no parece dudoso que, en la normalidad de los casos, la forma escrita no puede dejar de contribuir a la precisión, a la seriedad, a la puntualización de la demanda misma. Esta tesis es confirmada por todos los ordenamientos procesales modernos, los cuales, aún habiendo adoptado el principio de la oralidad han prescrito, sin embargo, como regla general, la forma escrita de la demanda judicial, salvo, no obstante, la posibilidad de que las partes modifiquen, integren, precisen la demanda misma al llevarse a cabo la sustanciación oral, cuando esto no tenga lugar con fines dilatorios o de molestias, o en general por grave negligencia de la parte" (1).

Esta necesidad de "puntualizar" la demanda en aras de su claridad por ser el acto introductorio y base del proceso, ha sido sostenida en nuestra legislación y por ello el art. 443 del C. P. C., ha establecido que ella puede ser presentada por escrito o verbalmente en las controversias de mínima cuantía, y sólo en la primera forma, si es de menor o mayor valor.

A pesar de existir la posibilidad de presentar en forma oral la demanda cuando la pretensión verse sobre asuntos de mínima cuantía, se ha previsto como un auxilio a quien teniendo que acudir al órgano jurisdiccional para buscar la composición de un litigio de mínimo valor, le resultaría muy oneroso concurrir donde un abogado que seguramente o no estaría interesado en el caso o demandaría el pago de honorarios que no justificarían al actor llevar su asunto a la justicia.

Decimos que es más un beneficio en favor de una parte que un verdadero derecho porque cuando se presenta esta situación, es el secretario del Juzgado receptor de la correspondiente demanda quien de-

1. CAPPELLETI MAURO. La oralidad y las pruebas en el Proceso Civil. (Traducción de SANTIAGO SENTIS MELENDO) Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1972. págs. 88 y 89.

be elaborarla mediante un ".... acta que contenga los requisitos esenciales de los artículos 75 y 76, la cual será firmada por aquel y el demandante".

Lo anterior implica que siempre que alguien decida demandar por la vía del proceso verbal y su pretensión sea de mínima cuantía, podrá formular el libelo en escrito preparado por él mismo o por el secretario del juzgado donde concurre, en cuyo caso debe elaborar un acta que no es otra cosa que una demanda, toda vez que debe reunir los requisitos del art. 75 del C. P. C.

La circunstancia de haberse elaborado la demanda por el secretario no enerva al juez de realizar el estudio de la misma para admitirla, rechazarla o inadmitirla. Debe si aclararse que cuando el juez inadmite por causa de no haberse advertido los requisitos formales que sea de elaboración misma de la demanda, (como no haber indicado los presupuestos de derecho, indicación de la cuantía, etc.) el plazo de los cinco (5) días que se otorgan para subsanar el defecto, no están dirigidos para el actor sino para el secretario que elaboró mal el escrito introductorio. A no otra conclusión puede llegarse, si se parte del supuesto de que la elaboración por el funcionario del acta (demanda) es una colaboración que para casos de mínima cuantía ha dispuesto la ley.

Empero, cuando la causa de inadmisión no se refiere a las hipótesis que hemos citado, sino a otras que impliquen una aportación de un documento o una dirección, el actor debe suministrar lo pertinente para que sea el mismo secretario quien levante otra acta y con ella pueda el juez finalmente admitir la tramitación.

Esta situación nos plantea el interrogante de si nuestro personal de secretaría está facultado científicamente para realizar este trabajo en forma correcta. Mucho dudamos de la preparación de estos funcionarios que permitan el cabal desarrollo de esta disposición, pues a pesar de las exigencias legales para proveer estos cargos, la práctica y la experiencia demuestran cómo no existe solidez jurídica en estas personas que permita hacer realidad un postulado que se ha llevado con ligereza extrema.

Por ésta razón y porque estimamos que la elaboración de un acta en nada contribuye a la claridad de la demanda, sugerimos suprimir esta norma para obligar a presentar por escrito el libelo, cualquiera sea el valor de la pretensión sometida.

Si se quiere conceder un beneficio, existen otros mecanismos no sólo más pertinentes sino más eficaces, que el contenido en el actual proceso verbal.

II. La Contestación de la Demanda.

La redacción de los arts. 443 inciso 2º y del art. 445 num. 4º del C. P. C., ha generado ardua controversia en la doctrina nacional sobre

si la contestación de la demanda debe ser por escrito solamente en asuntos de menor y mayor cuantía, u oralmente y por escrito en los de mínima cuantía.

El artículo 443 en su inciso 2º dice:

“Presentada la demanda o elaborada el acta, el juez si considera satisfechos los requisitos de admisión, ordenará dar traslado de ella al demandado por cinco días, PARA QUE LA CONTESTE POR ESCRITO O VERBALMENTE EN LA PRIMERA AUDIENCIA SI EL ASUNTO FUERE DE MINIMA CUANTIA”.

Y el artículo 445 num. 4º señala:

“Fracasada la conciliación, en la misma audiencia EL JUEZ OIRA AL DEMANDADO PARA QUE PROPONGA EXCEPCIONES Y PIDA LAS PRUEBAS QUE PRETENDA HACER VALER, CASO DE NO HABER PRESENTADO POR ESCRITO SU CONTESTACION”.

y continúa:

“EL DEMANDANTE PODRA SOLICITAR ENTONCES PRUEBAS RELACIONADAS CON DICHAS EXCEPCIONES”.

De las disposiciones transcritas puede desprenderse lo siguiente:

a) Con base en lo dispuesto en el art. 443 del C. P. C., la contestación de la demanda en el proceso verbal debe hacerse por escrito en los asuntos de menor y mayor cuantía; y en los de mínima cuantía podrá realizarse por escrito dentro de los 5 días siguientes a la notificación, u oralmente en la primera audiencia.

b) Con base en el art. 445 del C. P. C., se llega a la conclusión de que si bien es cierto que no se habla en ella del término contestación, no menos cierto es que se dá posibilidad al demandado de formular excepciones y pedir pruebas si ha fracasado la conciliación, siempre que por escrito no haya presentado su contestación.

Sobre la redacción de tales disposiciones, la doctrina nacional ha creado un verdadero caos hermenéutico que conviene dilucidar previa imposición de los diferentes conceptos:

El profesor HERNANDO MORALES MOLINA, dice al respecto:

“CONTESTACION.

La contestación debe ser por escrito en los asuntos de menor y mayor cuantía, y verbalmente en la primera audiencia en los de mínima, de modo que respecto a éstos

no se puede formular por escrito, existe el traslado pero no el término de contestación sino una oportunidad para contestar, que es la primera audiencia. Nada se opone, sin embargo, para que el demandado lleve escrita la contestación y la lea en la primera audiencia a fin de que se incorpore en el acta" (2).

El profesor HERNANDO DEVIS ECHANDIA, sostiene:

"Para contestación se hace la misma distinción que para la demanda: si se trata de mínima cuantía se da al demandado la facilidad de que la pueda contestar en la primera audiencia en forma verbal, o por escrito antes de aquella si lo prefiere; si el asunto es de menor o mayor cuantía, debe contestarse por escrito con la formalidad del art. 92" (3).

El tratadista NELSON R. MORA, al respecto comenta:

"1.), 2.)

3.) La contestación de la demanda y la proposición de defensas, en los asuntos de mayor o menor cuantía, sólo podrán promoverse por escrito (art. 443 inc. 2°).

4.) En asuntos de mínima cuantía, la contestación de la demanda y la proposición de defensas pueden formularse verbalmente en la primera audiencia (art. 443 inc. 2°), o por escrito (art. 445 num. 4°) aunque no se autoriza de manera expresa" (4).

El profesor HERNAN FABIO LOPEZ, al explicar el régimen de las excepciones en este proceso sostiene que el art. 444 del C. P. C.:

"... evidencia que el régimen de presentación de ellas (las previas) no sufre ninguna modificación, es decir que deben proponerse en escrito separado dentro del término con que se cuenta para contestar la demanda si el proceso verbal es de menor o mayor cuantía o, a más de la anterior oportunidad, si por cualquier motivo no se llega a presentar la petición dentro del término del traslado, también en la primera audiencia de trámite pero sólo cuando el juicio verbal es de mínima cuantía y en consideración a que como ya se explicó, dentro de éste proceso es tam-

2. y 8. MORALES MOLINA HERNANDO, Curso de Derecho Procesal Civil Parte Especial. Octava Edición. Editorial A.B.C. Bogotá, 1983, págs. 110 y 111.
3. DEVIS ECHANDIA HERNANDO. Compendio de Derecho Procesal. Tomo III, El Proceso Civil. Tercera Edición. Editorial A.B.C. Bogotá 1977, pág. 424.
4. MORA M. NELSON R. Procesos Especiales. Verbal. Expropiación. Deslinde. Divisorio. Editorial Temis. Bogotá 1973 pág. 104.

bién posible contestar la demanda en la audiencia, de acuerdo con la expresa permisión del art. 443 del C. P. C." (5).

Para nosotros la posibilidad de contestar la demanda en el proceso verbal, puede agotarse por escrito dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto admisorio o verbalmente en la primera audiencia después de fracasada la conciliación, sin importar que sea asunto de mayor, menor o mínima cuantía.

A nuestro juicio, existe una contradicción entre las normas de los arts. 443 inciso 2 y 445 num. 4 del C. P. C., consistente en el hecho de que la primera restringe la posibilidad de contestar en forma oral a los asuntos de mínima cuantía, impidiéndola en los demás, pues en ellos la contestación debe ser por escrito dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto admisorio; en tanto que la segunda, sin distinguir entre asunto de mayor, menor o mínima cuantía, permite que el demandado una vez fracasada la conciliación, proponga excepciones y pida pruebas, que es exactamente lo que le está posibilitado en el escrito de contestación de libelo.

Bien pudiera decirse, que en vez de contradicción existe una complementación en el sentido de que la norma del art. 443 inc. 2 del C. P. C., señala que deberá contestarse por escrito en los asuntos de mayor y menor cuantía y oralmente en los de mínima, en tanto que la del 445 num. 4 amplía la posibilidad de contestación para los últimos en forma escrita.

Si se acepta nuestra posición de que existe una contradicción entre las dos disposiciones que se encuentran en un mismo código, ella es preciso dilucidarla conforme lo dispuesto en el art. 5 num. 2º de la Ley 57/87, que para estos casos, de controversia en un mismo estatuto de normas específicas, da preferencia a la que esté ubicada posteriormente en el articulado. Si ello es así, la norma que está después es la que consagra que podrá contestarse oralmente en la primera audiencia, si no se hizo por escrito, sin distinguir entre procesos verbales de mayor, menor o mínima cuantía.

Pero no solamente en nuestro auxilio podríamos acudir a la norma en comento, sino a la inspiración misma del proceso verbal, para decir que fue intención del legislador que salvo las excepciones conocidas, se surtiese esta actuación en forma oral. Esto último permite concluir en el sentido propuesto.

Desde luego, se nos habrá de señalar que se rompe el equilibrio toda vez que al actor sólo le está dado presentar la demanda oralmente en asuntos de mínima cuantía, en tanto que al demandado si se le permite responder oralmente, no sólo en estos asuntos, sino también

5. 6., y 7. LOPEZ BLANCO HERNAN FABIO. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte Especial. Los Procesos, Ediciones Librería del Profesional. 1983. págs. 299 y 300, 297, 298.

en los de menor y mayor cuantía. Respondemos rechazando un planteamiento de tal naturaleza, pues en el estricto sentido el derecho del actor no se vé lesionado si al demandado se le concede una facultad que él también tiene pero restringida a un solo evento (al de mínima cuantía) pues no puede olvidarse que él tiene todo el tiempo para preparar su ataque, y es él quien después de haber sopesado todas las alternativas acude al órgano jurisdiccional.

Sea que se advierta una contradicción o una complementación entre las normas aludidas, lo cierto es que no conviene mantener una situación de incertidumbre en tan importante punto.

Por tal motivo, pensamos que debe erradicarse del proceso verbal la posibilidad de presentar la demanda oralmente en los asuntos de mínima cuantía, para obligar al escrito correspondiente en todos los asuntos, no solo por las dificultades que se pueden dar cuando se inadmite el libelo que consta en acta elaborada por el secretario, sino porque mantener éste último sistema en verdad no consulta la "puntualización" de que habla el maestro CAPPELLETTI en el acto introductorio del proceso, que recogió nuestro estatuto en los demás casos. Con una reforma de tal naturaleza, es decir, debiendo el actor formular su demanda en escrito, debería suprimirse la contestación escrita, cualquiera fuere el asunto, para dar esta posibilidad al demandado sólo en la primera audiencia para que la agote oralmente una vez fracasada la audiencia de conciliación.

En los términos de nuestra sugerencia, no habría ni desequilibrio ni controversia alguna.

III.- Notificación del Auto Admisorio de la Demanda

El art. 444 del C. P. C. ha previsto que "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado, dentro de los dos días siguientes a su fecha, previo testimonio secretarial juramentado, se hará por medio de aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar donde habite o trabaje, previa entrega a la persona que allí se encuentre de copia de dicho aviso y de la demanda o del acta que la contenga, si esto fuera posible. El aviso deberá expresar su fecha, el juzgado que hace la citación, el objeto de ésta, el nombre del demandante y del demandado, y la advertencia de que el término del traslado de la demanda comenzará a correr a partir del día siguiente a su fijación".

Sea lo primero, advertir que deben los funcionarios encargados de cumplir esta diligencia actuar en forma diligente, para evitar posibles nulidades de las previstas en el num. 8 del art. 152 del C. P. C. En efecto, por lo menos en determinados Distritos Judiciales, es costumbre que cuando se produce el admisorio de la demanda, el secretario deja transcurrir dos días y después se envía al citador para que surta la notificación, de manera que si no la puede realizar en forma personal deje en esa misma oportunidad el correspondiente aviso.

Esta forma de fijar el aviso es ilegal y constitutiva de la causal de nulidad prevista en el num. 8 del art. 152 del C. P. C., toda vez que lo correcto es intentar practicar la notificación en forma personal, para lo cual deberá trasladarse el funcionario al respectivo sitio. Si no es posible practicar la notificación en forma personal, el secretario debe dejar una constancia al respecto, dejar transcurrir los dos días de que habla la norma y volver a enviar al funcionario respectivo, quien deberá fijar el aviso y entregar los anexos si es que esta segunda oportunidad no puede realizarse la diligencia en forma personal.

Si no fuese ese el sentido de la disposición, le habría bastado al legislador decir que el auto admisorio de la demanda se notificaría por aviso sin dejar transcurrir ningún lapso de tiempo.

Ahora bien, no puede llegarse al excesivo rigorismo que al parecer campea en el Distrito Judicial de Antioquia donde se han declarado nulidades con base en el num. 8 del art. 152 del C. P. C., fundadas en la afirmación de que diciendo el código que el aviso se fijará "previo testimonio secretarial juramentado", éste no es suplido por una constancia, sino que se hace necesario recibir la correspondiente declaración al funcionario para lo cual deberá constituirse en audiencia pública el despacho, en la que deberá designarse un secretario ad-hoc.

Nos parece que el sentido de la disposición no es el de receptionar una declaración a un funcionario que está facultado para dejar constancias acerca de la actividad que debe desarrollar conforme lo prevén los numerales 2 y 4 del art. 14 del Decreto 1265 de 1970, no sólo porque es desconocer tales disposiciones sino desvirtuar el sagrado principio de la economía procesal, que desde luego se vé seriamente comprometido, pues además de las numerosas diligencias que deben evacuarse, se está inventando otra absolutamente innecesaria.

A nuestro juicio, basta pues, con la simple constancia secretarial rendida bajo la gravedad del juramento, en la que se declare que fracasó la notificación personal, para que pueda fijarse el aviso.

De otra parte, conviene precisar que si se trata de demandado cuya dirección se desconoce, sea que se encuentre en el lugar donde se adelanta el proceso o ausente, la notificación no podrá hacerse por aviso, sino que debe agotarse el trámite del art. 318 del C. P. C., es decir, debe procederse al emplazamiento. Lo anterior, porque este tipo de notificación solamente reemplaza el emplazamiento de aquel demandado que se oculta o que sin eludir la citación no es posible notificarlo pero que se conoce exactamente el lugar donde puede recibir notificaciones, es decir la del trámite del art. 320 del C. P. C.

El término de traslado de la demanda no se computa en la misma forma que el proceso de lanzamiento, como lo sugiere el doctor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO (6). En efecto, el término de traslado en el último se empieza a computar un día después de haberse fijado el aviso, en tanto que en el proceso verbal "... comenzará a correr a partir del día siguiente a su fijación".

Es importante hacer claridad sobre éste cómputo del término, toda vez que existe la generalizada creencia de que son idénticas las disposiciones del art. 434 y 444 del C. P. C., y como se vé tienen esta importante diferencia en cuanto al punto citado.

IV. Diligencia de Interrogatorio a las Partes.

Con base en lo dispuesto en el inciso final del art. 444 del C. P. C., deberá citarse al demandado a que absuelva el interrogatorio en la primera audiencia, si el actor así lo demandó en el libelo. Así mismo, deberá citarse al demandante cuando el demandado al contestar la demanda solicite la práctica de ésta prueba, para que lo absuelva en la primera audiencia. Es decir, si las partes solicitan interrogatorios, estos deben ser señalados para agotarse en la primera audiencia.

El profesor LOPEZ BLANCO (7) al comentar la disposición que obliga a citar al demandado para que absuelva el interrogatorio en la primera audiencia, cuando así lo pide el actor en su libelo, anota que "... el legislador olvidó que en ese auto aún no se fija fecha para efectuar la audiencia, pues conforme al art. 445, una vez vencido el traslado de la demanda es cuando se fija la fecha para aquella, y al no estar fijada la fecha, creemos que el auto que la señale debe notificarse en la forma prevista por el art. 205 del C. de P. C.". En concepto de este profesor esta citación no es más que un aprecibimiento para que comparezca a rendir declaración de parte, sin indicarle la fecha precisa.

En realidad de verdad no estamos de acuerdo con el ilustre profesor, pues si bien es cierto que en el momento de admitir la demanda no se ha corrido el traslado de la misma, no menos ciertos es que el juez desde entonces puede calcular razonablemente la fecha precisa y hora en que deberá surtirse la primera audiencia, en vez de esperar a que venza el traslado para señalar la oportunidad en la que deberá agotarse la primera audiencia. Es decir, consulta más la economía procesal, que el juez al admitir la demanda señale fecha para la primera audiencia, sea que haya o no petición de interrogatorio de parte al demandado, en vez de esperar a que venza el término del traslado para entrar a pronunciarse sobre este punto.

Si se tiene en cuenta que la diligencia de notificación debe agotarse en una forma muy precisa y que el término de traslado es de cinco días, nada impide que el juez calculando en forma prudente en el mismo auto admisorio de la demanda señale fecha y hora para la primera audiencia, en cuyo caso, se pidió interrogatorio de parte al demandado, el aviso no solo debe contener lo relativo a la notificación del auto admisorio del libelo sino también lo concerniente a la citación para absolver el interrogatorio de parte.

Y es que no debe olvidarse que como la misma norma antes citada obliga a citar al demandante para la primera audiencia a absolver el interrogatorio solicitado por el demandado en el término de contestación, ello implica que si es del caso citar a aquel, no será necesario sino hacer una citación con tal propósito.

Imaginemos un proceso verbal en el que ambas partes soliciten la práctica de interrogatorios. Por una parte, habrá que citarlos a cada uno conforme lo manda el art. 205 del C. P. C. Si acogemos la tesis de que el juez al admitir la demanda en que además se solicitó interrogatorio del demandado no puede señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, porque no ha vencido el término de traslado, llegamos a la inevitable conclusión de que es necesario entonces hacer tres citaciones mediante aviso, así:

- a) La de notificación del auto admisorio de la demanda.
- b) La de citación al demandado para que comparezca a absolver el interrogatorio que le propondrá el actor.
- c) La de citación al demandante para que absuelva el interrogatorio de parte que le formulará el demandado.

Ello por supuesto desvertebra la celeridad que persigue el Código con ésta disposición.

Imaginemos por el contrario el mismo asunto donde ambas partes demandaron interrogatorios, y en el que el juez al admitir la demanda calcula un tiempo prudencial en el que deberá celebrarse la primera audiencia. En este evento solamente habría que efectuar dos notificaciones por aviso, así:

- a) La del auto admisorio de la demanda al demandado, en la que también se le estaría citando para que absuelva el correspondiente interrogatorio, señalándole fecha y hora.
- b) La del interrogatorio de parte al demandante, que deberá ordenarse una vez vencido el término del traslado de la demanda, lo que deberá tener en cuenta el juez para los efectos de su cálculo al fijar fecha y hora para la diligencia.

Existe sin lugar a dudas en estas disposiciones una dificultad que no permite actuar con la correspondiente celeridad, derivada de la exigencia legal de notificar la práctica de un interrogatorio de parte en la forma prevista por el art. 205 del C. P. C.

Por ese motivo, tímidamente nos permitimos sugerir se derogue la disposición del art. 205 del C. P. C. por lo menor en el trámite del proceso verbal, si es que se considera necesaria en los demás asuntos, pues como creemos haberlo demostrado su presencia entraba el trámite del proceso. Cuál la razón para esta exigencia del art. 205 del C. P. C., si es deber de las partes estar atentas al desarrollo del proceso? Seguramente se habrá de decir, que como la ausencia injustificada del citado lo hace acreedor a la confesión ficta o presunta, hay que tener absoluta certeza de que tuvo noticia de la celebración de la audiencia. En verdad, pensamos diferente y creemos que la misma exigencia y

sanción debe proceder a aquella parte que no atiende la citación, así no sea notificada por aviso, pues su deber es mantenerse informada del desarrollo del debate que inició, si es el demandante, o al que se le convocó, si es el demandado.

Para el caso del proceso verbal, en el que es evidente que se ha alterado un poco la tramitación, sugerimos suprimir la exigencia del art. 205 C. P. C., demandando desde ya, se estudie la misma posibilidad para todo tipo de proceso.

En este punto de la celebración de los interrogatorios de parte solicitados por demandante y demandado, y para apoyar nuestro razonamiento de que debe unificarse la presentación del libelo en forma escrita y su contestación oralmente, queremos comentar el planteamiento del profesor MORALES MOLINA a propósito de su explicación sobre la postura que debe asumir el convocado al debate que no puede contestar por escrito.

Recuérdese que el mencionado profesor sostiene que el demandado en asunto de mínima cuantía no puede contestar por escrito sino verbalmente la demanda. Con base en este planteamiento el doctor MORALES MOLINA es consecuente con su conclusión y enseña que el demandado en este asunto de mínima cuantía como no puede contestar por escrito, sino que debe esperar a hacerlo en la primera audiencia, si quiere que a ella sea convocado el demandante a absolver el interrogatorio que habría de proponerlo, "... debe pedir el interrogatorio antes de la fijación de fecha para la primera audiencia, a fin de que se decrete en el auto que la señale". Es decir, según el mencionado profesor, este demandado en proceso verbal de mínima como no puede contestar por escrito sino verbalmente en la primera audiencia, y como ésta se celebrará sin haber sido oído, puede empezar a pedir pruebas sin haber contestado, pues no otra conclusión puede adoptarse de que el convocado pida que se cite al actor para que absuelva interrogatorio en un escrito simple, y posteriormente si fracasa la conciliación pedir las demás pruebas. Esta interpretación de la cual disentimos en forma respetuosa, no conduce sino a dar fortaleza a nuestro planteamiento de abocar una reforma en el sentido propuesto en el punto II de esta nota.

V. Notificación y Ejecutoria de la Sentencia.

El art. 445 num. 9 del C. P. C., enseña que la "sentencia se entenderá notificada en la misma audiencia".

El punto a dilucidar es si se entiende o no ejecutoriada en la misma audiencia o debe someterse a que transcurra el término de ejecutoria de toda providencia, es decir, tres días después de la notificación.

Desde luego, no es este un punto que amerite reforma alguna y si hemos hecho referencia al mismo es porque en algunos Distritos Judiciales tenemos conocimiento no existe claridad sobre el mismo.

En forma contundente debe responderse que no sólo se notifica en la misma audiencia la sentencia, sino que quien pretenda impugnarla debe agotar tal recurso allí mismo, pues si espera el transcurso de los tres días de ejecutoria, ya le habrá precluido la correspondiente oportunidad.

En efecto, para argumentar en contra de la postura señalada siempre hemos oído que el art. 330 del C. P. C., tiene un término preciso de ejecutoria de las providencias y que el art. 325 de la misma obra solamente se ocupa de referirse a la notificación y no a la ejecutoria, por lo que debe seguirse el tratamiento que sugiere la primera norma. Tal razonamiento es desde luego equivocado, pues si bien es cierto que los arts. 325 y 330 del C. P. C., hablan de la notificación en audiencias y diligencias (estrados como debe denominarse) y de la ejecutoria de las providencias, sosteniendo que estarán firmes tres días después de su notificación, no menos cierto es que los arts. 348 inc. 2 y 352 inc. 1 del C. P. C., ordenan interponer el recurso de reposición y apelación además de la forma escrita, cuando la providencia no es proferida en el curso de una diligencia, en forma oral cuando es dictada en el desarrollo de ella. De manera que si la decisión, auto o sentencia, se adopta en la audiencia, es allí donde debe impugnarse y no dentro de los tres días siguientes.

VI. Conclusiones.

Con estas ideas simplemente hemos querido iniciar una discusión. Se han omitido puntos tan neurálgicos como la audiencia de conciliación, los recursos, incidentes, excepciones previas, y otros, que tienen que ver con el proceso verbal, pero como lo dijimos nos limitamos a los puntos que hemos reseñado de los cuales podemos extractar estas conclusiones:

- a) Debe unificarse el sistema de presentación y contestación de la demanda, para que la primera sea sólo por escrito y la segunda oral.
- b) Debe agotarse la notificación por aviso sólo cuando ella sea procedente, pues no reemplaza la forma de emplazamiento del art. 318 del C. P. C.
- c) No es necesario realizar diligencia de interrogatorio al secretario para que informe sobre el fracaso de la diligencia de notificación personal, pues basta su simple constancia juramentada en la que declare lo que sea pertinente.
- d) El juez al admitir la demanda en la que además se solicitó interrogatorio de parte al demandado, deberá no sólo pronunciarse sobre ella sino fijar fecha y hora para la primera audiencia, sin que sea obstáculo el que no haya corrido el término de traslado al convocado al proceso, para lo cual deberá calcular prudentemente el tiempo necesario.

e) En principio debe pensarse en abolir el sistema de notificación por aviso del art. 205 del C. P. C., para citar a una parte que es requerida para declarar a instancias de la contraparte, en el proceso verbal, como una iniciación de su definitivo desaparecimiento de la legislación.

f) La sentencia como se produce en el curso de una audiencia no sólo se entiende notificada en ella sino ejecutoriada, en el evento de no impugnarse.

g) La sentencia como se produce en el curso de una audiencia no sólo se entiende notificada en ella sino ejecutoriada, en el evento de no impugnarse.

h) La sentencia como se produce en el curso de una audiencia no sólo se entiende notificada en ella sino ejecutoriada, en el evento de no impugnarse.

i) La sentencia como se produce en el curso de una audiencia no sólo se entiende notificada en ella sino ejecutoriada, en el evento de no impugnarse.

j) La sentencia como se produce en el curso de una audiencia no sólo se entiende notificada en ella sino ejecutoriada, en el evento de no impugnarse.

k) La sentencia como se produce en el curso de una audiencia no sólo se entiende notificada en ella sino ejecutoriada, en el evento de no impugnarse.